veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

José H. Flores,
Presidente del Ayuntamiento.

Ovidio A. Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco

J. B. PEYNADO.

Ejecución a diligencia del Estado de las fianzas de los Tesoreros Municipales y el Tesorero del Distrito Nacional.— G. O. No. 4850, del 16 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1035.

Artículo único.— Las fianzas hipotecarias constituídas con

anterioridad a la publicación de la ley núm. 993, del veinticinco de septiembre de mil novecientos treinticinco, para garantizar las obligaciones de los tesoreros municipales y del Tesorero del Distrito Nacional, que hubieren sido aprobadas por el Tesorero Nacional en cuanto a su monto en conformidad con el artículo 3 de la mencionada ley, podrán ser ejecutadas a diligencia del Estado en cuanto al interés de éste, mediante inscripción tomada sin costos a requerimiento del Tesorero Nacional y anotada al margen de la inscripción que se hubiese hecho en favor del Distrito Nacional o de la común correspondiente.

Párrafo.— El Tesorero Nacional indicará, al requerir la inscripción, el monto por el cual debe hacerse ésta.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.